



CAUSALISMO Y FINALISMO EN EL DERECHO PENAL: “DOS ÓPTICAS ANALÍTICAS DEL DELITO, CON DISTINTAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN SU APLICACIÓN PRÁCTICA.

SALA, RAMÓN ALBERTO

· Abogado. Especialista en Derecho Procesal Penal. Mediador Nacional. Diplomado en Mediación Penal para la Seguridad Pública. Docente Asociado en las cátedras de Derecho Penal (Parte General) y Derecho Procesal Penal. Facultad de Derecho y Ciencias Judicial y Políticas. Sede Formosa.

· *E-mail:* salaramon_forcp.edu.ar

Palabras Claves

- Causalismo
- Finalismo
- Derecho Penal

Resumen

Las teorizaciones realizadas en torno a la dogmática penal, han expuesto – a través del tiempo- distintas concepciones en relación a los elementos estructurales del delito (acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad).

La teoría del delito se exhibe como una estructura sistemática y

por ende exigente de una coherencia interna en la relación entre sus elementos, por lo cual, admitidos como ciertos los límites conceptuales de uno de ellos, tal posición es determinante en la configuración de los límites conceptuales de los elementos restantes.

El establecimiento del concepto de la “acción” en el plano del análisis dogmático penal; ha sufrido un revolucionario efecto científico, cuando las aguas de la concepción causalista, fueron sacudidas por las arrasadoras ideas del maestro alemán Hans Welzel.

El cambio de un concepto de acción hasta ese momento aplicable solo en el ámbito del derecho penal; por una nueva concepción que toma a la acción en su real dimensión ontológica; implicó la reconfiguración conceptual de los restantes elementos estructurales del delito; generándose así la confrontación científica de dos grandes corpus teóricos – el causalismo y el finalismo-, ambos de considerable predicamento entre los estudiosos de la teoría del delito.

En el presente trabajo, se analizarán las implicancias teóricas y pragmáticas, que pueden extraerse de las teorías causalistas y finalistas de la acción.

Se comenzará por exponer sucintamente las ideas de la tesis causalista de la acción, en sus dos versiones (casualismo naturalista o mecanicista y casualismo valorativo o neoclásico); posteriormente se expondrán las críticas que Hans Welzel formuló a la teoría causalista y la estructuración teórica del finalismo que propugna el mencionado maestro de Boon; y por último, caminaremos desde la teoría hacia la práctica, verificando en un hipotético caso de la realidad, las consecuencias jurídico penales y jurídicos generales, que aparejan las aplicaciones de enseñanzas de ambas construcciones teóricas analizadas.

Introducción

Los estudios sobre la dogmática penal, se han caracterizado a través del tiempo, por una dinámica peculiar. En mirada retrospectiva



hacia la configuración de la teoría del delito, puede observarse la existencia de sucesivos periodos de estudios y análisis de cada uno de los elementos estructurales del ilícito penal (acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad) ensayando precisiones conceptuales en relación a ellos, y luego de periodos posteriores, caracterizados por la evaluación conjunta de los conocimientos alcanzados y la elaboración de una teoría completa establecida en base a esas nuevas estructuras conceptuales logradas.

En cuanto sistema de conocimiento estructurado; la dogmática penal exhibe una interrelación sustancial entre sus elementos; de forma tal, que las conceptualizaciones asignadas a cada uno de ellos determina la necesaria configuración conceptual de los elementos restantes. Es así, que todo el sistema se vuelve a redefinir en base a las mutaciones conceptuales de las que cada una de todas sus partes es objeto. Consecuencia de lo expuesto, es la existencia a través del tiempo, de distintos sistemas paradigmáticos vinculados al establecimiento del camino a recorrer en busca del delito.

Es Alberto Binder (2004), quien resume esta idea en los siguientes términos:

“Hacia principios del siglo XX encontramos una dogmática penal que ya tiene el arsenal teórico y la capacidad de producir obras sistemáticas (Lehrbuch) que engloban toda la exposición del derecho penal vigente, pero en especial de la “parte general”, es decir, el desarrollo de todos los criterios generales de imputación extraídos de la legislación positiva. Sin embargo, estas exposiciones sistemáticas fueron constituyendo “teorías del delito” que han adquirido cierta autonomía de la legislación positiva, son asumidas o criticadas como un todo por la comunidad científica, e influyen en el desarrollo de la legislación de otros países, como los nuestros. A partir de aquí, vamos a encontrar momentos en los que se consolidan y construyen modelos completos y momentos dedicados a criticar y desmenuzar esos modelos hasta que otros los sustituyen. Cada uno de esos modelos giran alrededor de algún concepto clave, están influidos por un cierto espíritu filosófico de la época, y buscan dar respuesta a un

determinado problema político”.

Las reflexiones que aquí se ensayan, van a estar referidas concretamente al espacio temporal comprendido entre el principio del siglo XX signado por el auge de la tesis causalista de la acción y la aparición del modelo finalista de la acción, que implicó una nueva conceptualización de las categorías dogmáticas constitutivas de delito.

La obra de Hans Welzel, exponiendo una nueva forma de concebir a la acción humana en el procedimiento analítico verificador del delito; no trastocó ni la nomenclatura, ni la cantidad, ni siquiera el orden de análisis de los elementos estructurales que utilizaba el modelo causalista, sino que conceptualizó al elemento “acción” con límites distintos a los atribuidos hasta ese momento por los causalistas y a partir de ello, reconfiguró las concepciones conceptuales de los demás elementos del delito; creando así un modelo distinto al causalista, y generando un rico enfrentamiento científico, que – para algunos- terminó con la imposición de las transformaciones sistemáticas propugnadas por el finalismo (Bacigalupo, 2014, pag.246).

Resulta sumamente interesante comprender las diferencias entre el corpus teórico causalista de la acción y el corpus teórico finalista de la acción; y apreciar las consecuencias prácticas de su aplicación. Ambas construcciones teóricas coinciden en que el delito consiste en una acción humana que debe reunir las características de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Pero la diferencia entre ellas, surge del contenido conceptual que le asignan a cada uno de los elementos del delito, trastocando la significación estructural interna de estos últimos, lo cual a su vez, se evidencia en el ámbito de la aplicación práctica, con disímiles consecuencias jurídicas. Ambas teorías coinciden en que los elementos estructurales del delito son: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Aunque difieren en el sentido y alcance que le otorgan a cada uno de dichos elementos estructurales.

Precisamente, la primera gran diferencia entre ambas tiene lugar en relación a lo que debe entenderse por acción, a los efectos del análisis estructural de la teoría del delito.



Esto último vale resaltarlo, en tanto desde el punto de vista puramente ontológico, tanto los autores afiliados al causalismo (en argentina Sebastián Soler ; Ricardo Núñez; entre otros) como los afiliados a la tesis finalista de la acción (Welsel; Bacigalupo; Zaffaroni, solo por citar los más destacados) , reconocen que la acción contiene claras connotaciones subjetivas con una finalidad.

Lo que ocurre es que mientras los primeros (causalistas) han configurado al solo efecto del análisis dogmático, un concepto limitado de acción, que excluye el análisis de todo lo relativo al contenido de la voluntad del sujeto actuante y que resulta aplicable exclusivamente a las especulaciones científicas del derecho penal; los últimos (finalistas) inician su análisis del fenómeno “delito” interpretando a la acción , tal y como se la concibe en el mundo real y tal cual es concebida por las demás ciencias, rechazando la idea de que pueda existir un concepto de acción con validez exclusiva para el derecho penal, y otro concepto de acción valido para otros ámbitos científicos o de la vida misma.

Importancia de la delimitación del concepto de acción.

Hay coincidencia generalizada en doctrina, respecto a que la acción humana es el soporte primario y sustancial de cualquier fenómeno que se pretenda un delito. Lo delictivo, no puede ser sino - en sustancia- un hacer o un omitir producido por un ser humano. Los hechos producidos por los animales o por la naturaleza o, en fin, sin la participación de un ser humano, quedan “a priori” descartados de todo interés para el derecho penal.

Las cualidades de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, no pueden tener sentido- en el análisis penal- si no están referidas a un acción humana. Consecuentemente, los análisis dogmáticos de cualquier operador jurídico, deben principiar por el establecimiento del concepto de lo que debe entenderse por “acción humana”.

Desde tal pensamiento, es de toda necesidad concluir, que la delimitación conceptual de lo que debe ser entendido por “acción humana” en cuanto sustrato básico del ente “delito”, cobra un papel

trascendental, para la configuración de los restantes elementos constitutivos de éste último.

De modo que, siendo que el derecho penal solo puede estar referido a conductas o acciones humanas; y que el delito se configura cuando una conducta admite ser adjetivada como “típica”, “antijurídica” y “culpable”; cualquier análisis que se inicie en busca del fenómeno “delito”, debe comenzar por verificar la efectiva existencia del elemento genérico del mismo: la acción; y este último concepto, tiene la función de establecer el mínimo de elementos que determinen la relevancia de un comportamiento humano para el derecho penal (Bacigalupo, 2014, pag.245).

Teoría causalista de la acción.

Wolfgang Naucke, afirma que la teoría causalista de la acción, fue desarrollada antes de la primera guerra mundial y que: “según ella la acción es la causación de un cambio en el mundo exterior” (2006, pag.318).

No obstante, debe destacarse, que la tesis causalista reconoce dos vertientes bien diferenciadas en el tiempo. Una de ellas, el causalismo naturalista o mecanicista; también conocido como “sistema clásico” o “ sistema Liszt Beling”; que propugna una concepción de la acción de tipo natural y analizable en base a las leyes de la causalidad (Binder, 2004, pag.86).

La otra versión conocida en doctrina como “sistema neoclásico” o “ causalismo valorativo”, cuyo expositor fue Edmund Mezger, y que adquiriera predicamento en tiempo posterior a la primera guerra mundial ; suplanta la concepción mecanicista de la acción y libera a ésta última de toda consideración científica, para asignarle el ser producto de la actividad política del legislador. (Binder, 2004, pag.89).

La teoría causalista afirma que para tener por configurado el elemento acción -en el análisis dogmático-, basta con verificar que un ser humano haya realizado un movimiento del cuerpo en forma voluntaria y que ese movimiento haya sido la génesis de una cadena causal que desemboque en un cambio en el mundo exterior.



Consecuente con ello, la tipicidad resulta ser la adecuación de la conducta a la descripción prohibitiva contenida en el tipo penal valorada desde un punto de vista puramente objetivo, es decir que el tipo penal es considerado como la descripción objetiva de la conducta prohibida en cuanto causa generadora del resultado prohibido en el mismo tipo.

La antijuridicidad, queda construida con el hecho de que la acción típica se exhiba contraria al orden jurídico; y por último, en el análisis del estrato de la culpabilidad, recién se analiza la relación psíquica entre el sujeto actuante y el resultado causado, de tal forma que: si el agente obró con intención de causar el resultado, su acción sería dolosa; en tanto que la causación de un resultado previsible pero sin intención, configura un obrar culposo o imprudente.

La estructura causalista, concibe al injusto (acción, típica y antijurídica) como de naturaleza puramente objetiva, y deja el análisis de lo subjetivo para ser abordado exclusivamente en el plano de la culpabilidad. De allí la denominación de estructura objetivo-subjetivo-, con la que también se la conoce.

Vale no obstante destacar que, dicha posición doctrinaria no desconocía los verdaderos límites ontológicos de la acción humana, sino que simplemente, concebían de esa manera limitada a la acción por “necesidad” metodológica y expositiva.

Eduardo Novoa Monreal, justifica estas ideas en los siguientes términos:

“ La tendencia a eliminar, hasta donde fuera posible, toda referencia a lo psíquico dentro del concepto de conducta, no importaba aplicar principios materialistas o mecanicistas a la comprensión del ser humano (aun cuando algunos de sus sostenedores pudieran sostenerlos) ni deformar la realidad de que el actuar humano como tal envuelve necesariamente una participación psíquica. Su alcance propio (no comprendido por muchos), era elaborar una estructura del delito sencilla, que permitiera su inteligencia fácil a todo jurista, mediante la descomposición puramente intelectual y momentánea de los aspectos psíquicos y físicos de la conducta,

que no suponía negar estos últimos o prescindir de ellos, sino tenerlos presente en mejor oportunidad lógica” (1980, pag.28).

Para Ricardo Nuñez a su vez, está bien claro que:

“Ontológicamente la acción, como que es instrumento de civilización y cultura humanas, es una voluntad gobernadora, la cual exige un proceso desenvuelto con arreglo a fines. La idea de la acción involucra en este sentido la de finalidad, porque no es un proceso causal ciego, sino inteligente, de dominio y dirección, por la voluntad, de factores exteriores, en los límites de las posibilidades de percepción y comprensión humanas, La responsabilidad penal solo puede encontrar su base fundamental, en una acción así concebida. Sin embargo, un concepto de la acción estructurado bajo el punto de vista puramente mecanicista, que la mira como un proceso puramente causal y que la define como un efecto en el mundo exterior producido por la voluntad, vale y satisface las necesidades y exigencias de la teoría jurídico-penal d la acción.” (1987, pg. 230).

La teoría Finalista de la acción.

Cuando Hans Welzel, expone su teoría del delito basada en una concepción finalista de la acción; parte de un juicio crítico a la teoría causalista, la cual -según su criterio- se apoyaba en conceptos de antijuridicidad y culpabilidad que estaban muy alejados de la concepción que les otorgaran en su momento Von Liszt y Erns Von Beling.

Welzel (2014) advierte que la separación tajante entre lo causal objetivo y lo anímico subjetivo propugnada por el causalismo, no podía explicar; a) la innegable existencia de elementos subjetivos en la antijuridicidad; b) la necesaria configuración del dolo como elemento subjetivo del injusto en la tentativa; y c) que la culpabilidad no siempre puede apoyarse en contenidos exclusivamente subjetivos, los cuales están ausentes – por ejemplo- en la culpa inconsciente.

Para el insigne maestro de Boon, la acción no debe ser una construcción exclusiva para el derecho penal como la concibe el causalismo, sino que debe ser entendida en su dimensión real y sustancial. Parte de la premisa de resulta inconcebible una acción humana



carente de finalidad, en tanto los seres humanos no actúan vacíos de ánimo, sino que tienen la capacidad de configurar finalmente el futuro. Consecuentemente, el análisis dogmático, deberá partir de una concepción de la acción que involucre no solo lo causal- físico, sino también los componentes psíquicos del sujeto que actúa.

Desde tal perspectiva, y entendiéndose al tipo penal como “... la descripción objetiva y material de la conducta prohibida...” (Welzel, 2014, pag.89); necesario es inferir – apoyado en el nuevo concepto de acción-, que si el tipo penal prohíbe acciones humanas; pues lo hace en consideración de la real dimensión ontológica de aquella, esto es dotada de objetividad y de subjetividad. Así entonces, el tipo penal describe como contrarias a la vida en comunidad, no solo a la causación física de determinados resultados, sino también la predisposición psíquica del agente para arribar a esos resultados prohibidos; configurándose el dolo en aquellos supuestos en que el sujeto conozca “... las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal...” y además manifieste “...la voluntad incondicionada de realizar el tipo”. En tanto que la acción que causa un resultado sin haberlo perseguido, pero violentando un deber de cuidado, configura un supuesto de culpa. Se aleja así de la tesis causalista que veía en la culpa como el despliegue de una conducta peligrosa que causa un resultado previsible; y centra la concepción de la culpa en la forma en que se despliega la conducta del agente. En ese despliegue conductual puesto en marcha por el agente, se desatiende un deber de cuidado y en eso consiste el obrar culposo.

La tipicidad así considerada, admite en esta nueva estructura analítica, la posibilidad de ser verificada desde una óptica objetiva y de otra subjetiva. El tipo penal, es entonces de naturaleza compleja “objetivo-subjetiva”.

En relación a la antijuridicidad; Welzel afirma que la misma es un juicio de valor objetivo que se hace de la conducta, tomando como parámetro de enjuiciamiento al ordenamiento jurídico (de allí lo de valoración objetiva); no obstante, el objeto de dicha valoración (la conducta típica), se reconoce como una unidad constituida por ele-

mentos objetivos y subjetivos. (2014, pag.92)

Por último, para creador de la teoría finalista, la culpabilidad es la “reprochabilidad de la configuración de la voluntad” (Welzel, 2014, pag.217). Es decir que al autor del delito se le reprocha por no haberse dirigido conforme a la norma pudiendo haber obrado dentro de las pautas normativas. Los presupuestos del reproche se deben verificar en cada caso concreto y consisten en: a) En la capacidad psíquica del sujeto para motivarse en la norma; y b) Que el sujeto haya tenido – en el caso concreto- la posibilidad de comprensión del injusto (Welzel, 2014, pag.220). Con tan estructura teórica, Hans Welzel, instala una concepción mixta del tipo penal (objetiva- subjetiva) y de la antijuridicidad; en tanto concibe un concepto normativo de la culpabilidad.

La concepción causalista del injusto objetivo y de la culpabilidad subjetiva, resulta así herida de muerte y se abre un nuevo panorama científico en la teoría del delito.

El Causalismo y el Finalismo en la práctica: “Sus estructuras analíticas, aplicadas a un caso hipotético”.

El caso.

“Una persona conduce su automóvil correctamente por una calle y otra persona decide suicidarse arrojándose delante del automóvil; el vehículo embiste a esta última persona causándole la muerte”.

Análisis del caso desde la óptica causalista.

El caso en cuestión, si es analizado desde la óptica causalista, evidencia la existencia del elemento “acción” y verificada exclusivamente en su aspecto objetivo, es decir, en tanto movimiento corporal voluntario (conducir el vehículo) que causa (genera) un resultado en el mundo circundante (muerte del peatón).

También habrá de admitirse que dicha acción encuadra en las previsiones descriptivas – y considerada en su pura objetividad- del tipo de homicidio (matar a otro) para el derecho argentino, descripta en el artículo 79 del Código Penal.



Ya en el análisis del tercer estrato, necesariamente se deberá concluir que el requisito de la antijuridicidad también está configurado, en tanto la conducta se exhibe contraria al ordenamiento jurídico y consecuentemente deberá asumirse, a partir de ese momento, que el hecho constituye un “injusto penal”, es decir que la acción típica pasa a ser considerada también como una acción ilícita.

Recién en el estrato de la culpabilidad, al analizar sobre la “relación psicológica” entre la acción y el resultado, deberá descartarse la existencia del dolo – en tanto no era la intención del chofer matar al peatón-, como así también deberá descartarse un obrar culposo, en tanto el chofer en las circunstancias del caso, no pudo prever y por ende representarse la posibilidad de que su acción pueda causar la muerte de la persona investida.

El causalismo entonces, concluirá que no estamos en presencia de un delito por no haberse configurado ninguno de los supuestos del elemento “culpabilidad” (dolo o culpa) sin embargo, no puede pasar desapercibida la conclusión parcial que arrojó como resultado la existencia de un injusto penal, de donde surge la necesaria consecuencia de reconocer que el hecho fue de naturaleza ilícita y por ello puede dar lugar a reparaciones de carácter económico por medio del ejercicio de las acciones civiles correspondientes.

Análisis del caso desde la óptica finalista.

Desde un posicionamiento basado en la concepción finalista de la acción; resulta indiscutible que la actividad del automovilista (conducir su vehículo hacia alguna parte), implica el despliegue de un movimiento corporal generado por su voluntad y dirigido a una finalidad concreta (llegar al lugar de destino). Consecuentemente, la configuración de la acción, aparece fuera de toda duda.

En el segundo estrato del análisis (tipicidad) y desde la concepción compleja (objetivo/ subjetiva) que se reconoce a la estructura del tipo; se verifican positivamente la existencia de todos los elementos objetivos que integran la prohibición legal: **1)** el sujeto ha desplegado una acción de conducir (con la finalidad de llegar a un

lugar determinado); **2)** asimismo ha tenido lugar un resultado que encuadra perfectamente en el resultado que describe como prohibido la norma legal; **3)** existe una relación de causalidad entre la acción de conducir y el resultado muerte de la persona.

Al analizar si la acción desplegada se concretó buscando la finalidad específica de causar el resultado (dolo) el análisis arroja resultado negativo. Descartado el principal elemento subjetivo del tipo, resta por verificar si la conducta desplegada por el agente, fue programada y llevada a cabo en inobservancia del cuidado requerido en el ámbito de relación del autor, a lo que cabe colegir que – según lo relatado en el hecho- no existió por parte del chofer del automóvil ninguna inobservancia a un deber de cuidado concreto que le imponían las circunstancias del caso.

En consecuencia, la acción, deviene subjetivamente atípica; descartándose ya en el estrato de la tipicidad la posible configuración de delito. Sentado ello, cualquier indagación posterior en relación a la antijuridicidad y la culpabilidad, resulta innecesaria.

Como puede advertirse; desde la óptica de la teoría finalista de la acción; el caso analizado, no se llega a configurar el injusto penal, que daría lugar a reparaciones económicas, como si ocurría en cambio, cuando el caso era sometido a las reglas del razonamiento de la teoría causalista de la acción.

Conclusiones

- a)** Los corpus teóricos analizados (causalista de la acción y finalista de la acción), coinciden respecto a cuántos y cuáles son los elementos estructurales del delito (acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad).
- b)** No obstante, ambas posiciones teóricas discurren en relación a la conceptualización que cada una le asigna al elemento estructural “acción”, configurativa del delito.
- c)** La distinta concepción de la acción sostenida por cada una de las



teorías, implica la necesaria discrepancia entre ambas, en sus respectivas concepciones de los elementos estructurales del delito (tipicidad, antijuricidad, culpabilidad).

d) Las concepciones científicas de ambas corrientes analíticas (causalista – finalista) detentan claras y considerables consecuencias jurídicas en su aplicación práctica.

e) Desde la óptica de un derecho penal respetuoso de un mayor ámbito de libertad y derechos de los ciudadanos, la teoría finalista de la acción, se exhibe con mayor eficacia en su aplicación práctica en casos como el analizado en el presente trabajo.

Bibliografía

- Bacigalupo, E. (2014). *Derecho Penal- Parte General*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Binder, A. M. (2004). *Introducción al Derecho Penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Monreal, E. N. (1980). *Causalismo y Finalismo en Derecho Penal*. San Jose de Costa Rica: Editorial Juricentro.
- Naucke, W. (2006). *Derecho Penal*. Buenos Aires : Astrea.
- Nuñez, R. (1987). *Tratado de Derecho Penal T.1*. Cordoba (Arg.): Marcos Lerner Editora.
- Soler, S. (1973). *Derecho Penal Argentino*. Buenos Aires: Tipografica Editora Argentina.
- Welzel, H. (2014). *Derecho Penal Aleman*. Santiago de Chile : Editorial Juridica de Chile.

- Zaffaroni, R., Alagia, A., & Slokar, A. (2005). *Derecho Penal- Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

